

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 577

Panamá, 1 de agosto de 2011

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización.**

**Recurso de apelación
Promoción y sustentación.**

Los licenciados Yamilé Chen e Isaías Barrera Rojas, actuando en representación de **Sistemas de Inyección, S.A., y Petróleos de San Pablo, S.A.**, solicitan que se condene al **Registro Público de Panamá**, al pago de B/.5,000,000.00 en concepto de daños y perjuicios.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 19 de mayo de 2011, visible a foja 73 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior, solicitando a ese Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de esta Procuraduría a la admisión de la demanda radica en los siguientes hechos:

1. La acción ensayada está prescrita.

A juicio de este Despacho, la acción contencioso administrativa de indemnización que ha sido ensayada por las demandantes se encuentra prescrita al tenor de lo que señala el artículo 1706 del Código Civil, el cual establece el

término de prescripción de un año para exigir responsabilidad extracontractual al Estado.

De acuerdo con las constancias procesales, el **2 de diciembre de 2004**, la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá emitió la escritura pública número 13,050, por medio de la cual Rodolfo Oconitrillo Zamora, en su condición de apoderado general de la sociedad **Petróleos San Pablo, S.A.**, declaró cancelada la hipoteca y anticresis constituida sobre la finca 135049, inscrita en el Registro Público en el rollo 14895, documento 6 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, perteneciente a la empresa **Sistemas de Inyección, S.A.** Dicha escritura fue inscrita en la entidad registral el **23 de marzo de 2009** (Cfr. fojas 3, 4, 79 a 84 del expediente judicial).

En esa misma escritura pública, se protocolizó la donación del mencionado inmueble, realizada por Sistemas de Inyección, S.A., a favor de Vicerbo Obaldía López (Cfr. fojas 79 a 84 del expediente judicial).

Tal como se puede inferir del contenido del citado instrumento público, los hechos antes descritos eran de pleno conocimiento del apoderado general de **Sistemas de Inyección, S.A.**, Rodolfo Oconitrillo Zamora, quien igualmente compareció dentro del contrato de donación en su carácter de “apoderado de Administración” de la donante, la misma sociedad (Cfr. fojas 3, 4, 79 a 84 del expediente judicial).

No obstante lo anterior, Rodolfo Oconitrillo Zamora ha recurrido ante esa Sala por medio de una acción contencioso administrativa de indemnización, actuando en nombre y representación de **Petróleos San Pablo, S.A., y de Sistemas de Inyección, S.A.**, argumentando lo que a seguidas se copia:

“Que el Registro Público de Panamá, de manera ilegal, injustificada e irresponsable procedió a inscribir sin fundamento, la Escritura Pública 13,050 de 2 de diciembre de 2004, extendida por la Notaría Cuarta de Circuito de Panamá, mediante la cual supuestamente Petróleos de San Pablo, S.A.,

declaraba la cancelación de la Hipoteca y Anticresis que se había constituido a su favor por Sistemas de Inyección, S.A., y ésta, a su vez, la donaba supuestamente al señor Vicerbo Obaldía López (q.e.p.d.), la finca 135049, inscrita al rollo 14895, documento 6, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, del Registro Público, inscripción ésta que no podía practicarse, debido a que no existía facultad alguna por parte del señor Rodolfo Oconitrillo Zamora para disponer de los bienes de las sociedades, ya que sólo contaba con un poder de administración, que no lo facultaba para los actos cometidos...” (Lo subrayado es nuestro). (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

De las constancia documentales allegadas al proceso, resulta claro que Rodolfo Oconitrillo Zamora, apoderado judicial de las actuales demandantes, tenía conocimiento **desde el 23 de marzo de 2009**, de que la escritura pública 13,050 emitida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá había sido inscrita en el Registro Público (Cfr. fojas 3, 4, 79 a 84 del expediente judicial), por lo que de acuerdo con el tenor literal del artículo 1706 del Código Civil, la acción que detentaban las personas jurídicas representadas por él, con el objeto de exigir al Estado alguna indemnización por responsabilidad extracontractual estaba sujeta a prescribir en el término de un año, computado a partir del momento en que se tuvo conocimiento del hecho generador del daño ocasionado.

En razón de lo anterior, es fácil advertir que las recurrentes tenían desde el **23 de marzo de 2009 hasta el 23 de marzo de 2010** para interponer la acción contencioso administrativa de indemnización bajo examen, por lo que ésta ha sido ensayada de manera **extemporánea**, ya que la demanda correspondiente fue recibida en la Secretaría de ese Tribunal el **6 de mayo de 2011**, es decir, un año y un mes y medio después de vencido el plazo al que se refiere la norma legal (Cfr. fojas 83 y 26 del expediente judicial).

Ese Tribunal ya se ha pronunció en sentencia de 6 de julio de 2011, con respecto al término de prescripción como requisito de admisibilidad de las demandas de indemnización, indicando en tal sentido lo siguiente:

“Consideraciones de la Sala

El aspecto medular de la presente apelación es en cuanto a la fecha en la que se debe tomar en cuenta para considerar que interrumpió o no el término de prescripción, pero antes de entrar en el presente análisis, es necesario aclarar al apoderado judicial un tema de suma importancia.

Dicho tema, es en relación a las formalidades con la que debe contar una demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, si bien, el artículo 43 de la ley 135 de 1943, dispone lo que debe contener toda demanda, no menos cierto es que se requiere que las mismas cumplan a cabalidad como lo dispone la norma 50 de la ley 135 de 1943, la cual señala que ‘no se dará curso a la demanda que acrezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción’. Al señalar las formalidades anteriores no solo se refiere a las establecidas en el artículo 43 de la referida ley, sino a todas las expresadas en los artículos que anteceden a éste último, por ello resulta lógico que las demandas que son presentadas ante esta instancia deben encontrarse vigentes para presentar su acción...

Sin embargo, al no establecerse nada con respecto a las demandas de indemnización, y en virtud de lo establecido en el artículo 57-C de la ley 135 de 1943, deben utilizarse normas que llenen esos vacíos, y al ser una demanda de indemnización por daños y perjuicios causados por negligencia o culpa por actos directos del Estado deben aplicarse normas que regulen lo referente a la prescripción de la acción, encontrándolas en el Código civil, Capítulo III, de la prescripción de las acciones.

Se le aclara al apoderado que debe tomar en cuenta primero, que no se encuentra ante un proceso civil, se encuentra ante un proceso de lo Contencioso Administrativo en el que se establece claramente que la presentación de la demanda no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción, **y en la jurisprudencia esta Sala ha sido constante en mantener este criterio, al señalar que la prescripción de la acción es un tema que se analiza para efecto de resolver la admisibilidad de la misma, no al final del proceso, con el fallo.**

Es decir, que al ser una demanda de indemnización para exigir responsabilidad civil

extracontractual por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia, la misma prescribe al año, tal como lo hemos señalado en líneas anteriores, según lo establecido en el artículo 1706 del Código Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 1644 y 1645 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución fechada 17 de diciembre de 2010, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativo de indemnización, presentada por el licenciado Miguel Ávila, en representación de Fundación Coral y Hacienda Chichebre, S.A. y en su defecto NO ADMITE la demanda por encontrarse prescrita la acción.” (Lo subrayado y resaltado es nuestro).

2. En adición a lo ya expuesto en el apartado anterior, esta Procuraduría cree necesario advertir que la parte actora tampoco ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, puesto que el escrito de la demanda aparece firmado por una apoderada principal y un apoderado sustituto, lo que constituye una gestión simultánea no autorizada por la Ley.

A fojas 1 y 2 del expediente judicial, consta que el representante legal de las sociedades demandantes otorgó poder especial a la licenciada Yamilé Chen, como apoderada principal, y al licenciado Isaías Barrera Rojas, como apoderado sustituto, quienes mediante providencia de 19 de mayo de 2011 fueron admitidos por ese Tribunal (Cfr. foja 73 del expediente judicial).

No obstante, según se observa a foja 26 del expediente judicial, estos dos (2) profesionales del Derecho procedieron a firmar de manera simultánea, en calidad de apoderados, la demanda contencioso administrativa de indemnización que ocupa nuestra atención; actuación que resulta contraria a la regla procesal básica consistente en que únicamente puede gestionar un apoderado judicial a la vez, según se desprende del tenor del artículo 651 del Código Judicial, aplicable dentro de los procesos contencioso administrativos por mandato expreso del

artículo 57c de la ley 135 de 1943. El referido artículo 651 del Código Judicial dice lo siguiente:

“Artículo 651. (640) Cuando se nombren para un proceso varios apoderados, se tendrá como apoderado principal al primero y como sustituto a los restantes, por su orden.

Para que actúe un apoderado sustituto no es necesaria la manifestación del principal de que va a separarse o de que no puede actuar. La actuación del sustituto se tendrá como válida, siempre que el principal, dentro de los términos en que deban efectuarse las gestiones, no haya comparecido previamente a hacerla...”

Así lo ha interpretado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante su sentencia de 28 de enero de 2000, en la que expresó lo siguiente:

“Pues bien, para emitir su decisión, la Corte debe hacer los siguientes señalamientos:

Lo anterior implica que la sustitución del poder no excluye del proceso al apoderado que la otorga, sino que permite la actuación de otro litigante mientras él -apoderado principal- no esté actuando en el caso.

Inclusive, para mayor aclaración del punto debatido, el segundo párrafo del artículo 640 de la excerta en estudio, dice que:

‘ARTICULO 640. ...

Para que actúe un apoderado sustituto no es necesaria la manifestación del principal de que va a separarse o de que no puede actuar. La actuación del sustituto se tendrá como válida, **siempre que el principal**, dentro de los términos en que deban efectuarse las gestiones, **no haya comparecido previamente a hacerla.**’ (Negrilla de la Corte)

La parte resaltada demuestra la vigencia del abogado principal dentro del proceso, ... al punto que sólo cuando aquel -principal- no haya gestionado previamente, tendrán valor las gestiones del abogado sustituto.”

Sobre la base de los hechos expuestos en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a esa Sala que, en virtud de lo establecido en el artículo 50

de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, según el cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguno de los requisitos establecidos en los artículos anteriores, REVOQUE la providencia de 18 de enero de 2011 (Cfr. foja 57 del expediente judicial) que admite la demanda contencioso administrativa de indemnización y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 314-11